Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., W. G. c/ S. P. M. s/ Acción de amparo" (Expte. N° 29/18)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 71/16), por haberse interpuesto recurso de

apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 09/18.

I. La Sra. Jueza de grado dispuso hacer lugar al incremento de astreintes, las que se devengarán a la razón de $ 2.000 por cada turno en que se efectúe (o haya efectuado) el llamado, concurra (o haya concurrido) el actor y la PNA confirme (o haya confirmado) que no se encuentra en la lista. La suma determinada se incrementará a razón del 3% mensual desde la fecha de sentencia y a medida que la demandada incumpla la sentencia de Segunda Instancia recaída en las actuaciones.

Se agravia el actor pues arguye que mediante la sentencia de Segunda Instancia registrada como 59/2016 se ratificó la imposición de una multa diaria en caso de incumplimiento de lo dispuesto en tal resolutorio, por lo que corresponde aceptar o denegar la imposición de astreintes en las condiciones ya ordenadas.

Indica que la sentencia apelada modifica las condiciones de aplicación violentando el principio de congruencia y debido proceso, por cuanto fija dicha imposición por cada turno en que se efectúe el llamado.

Asevera que la a quo no puede modificar las condiciones en que fueron ordenadas e impuestas las astreintes, en tanto las condiciones que impone son totalmente diferentes a las que ya fueron ordenadas y se encuentran firmes.

Aduce que el agravio causado por la resolución atacada surge nítido por establecer una cuestión no planteada por esta parte, solicita se incremente el valor de las astreintes fijadas en las condiciones que dispone la SDL 59/2016.

Por su parte en su memorial la accionada destaca en primer término que el actor no cumple con la obligación de presentarse a los "cantados" de los estibadores.

Se agravia por considerar injusta y no ajustada a derecho la actualización monetaria de las astreintes en el 3% mensual, la que entiende antojadiza por no responder a ninguna lógica ni estar fundada en criterios de actualización salarial vigentes en el sector.

Alega que es el actor el que hace abandono de su trabajo al demostrar desinterés en ingresar e integrar alguna cuadrilla, pues se limita a presentar liquidaciones sin siquiera presenciar el "cantado" y cerciorarse que quedaba afuera del mismo.

Aduce que si bien la actualización de los astreintes es una facultad privativa del juzgador, tal ejercicio debe responder a un criterio que le otorgue legitimidad al resolutorio. Debe responder a una lógica que permita entender a las partes el criterio utilizado.

Concluye que se ha utilizado dos métodos de actualización, pues existe la posibilidad potencial de presentarse hasta tres turnos por día de trabajo y además la aplica una actualización que no responde a ninguna lógica.

II. Las astreintes o sanciones conminatorias previstas en el 804 CCyC, como así también en el Código Procesal (art. 37) tienen por objeto el cumplimiento directo de un deber jurídico. Correspondiendo en principio su procedencia en los supuestos de una sentencia definitiva firme que no se acata.

Son un medio de compulsión del deudor, un procedimiento de coerción que ejerce sobre sus bienes, así se persigue presionar la voluntad del deudor, constreñido a ejecutar la condena. No se relacionan con el perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, porque no se busca la reparación del interés afectado. De ahí que se caractericen por ser de naturaleza provisional y por no pasar en autoridad de cosa juzgada (cfr. LLAMBIAS "*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*. T° I, Pág. 100 sgtes.).

La naturaleza provisional hace posible su revisión por parte del mismo órgano que las impuso o las instancias superiores, a través de los mecanismos recursivos establecidos en la ley y sin que su concesión impida su aplicación ya que de lo contrario se desnaturalizaría su objeto que es el de obtener el cumplimiento de la resolución.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que a fs. 155 se dispuso la aplicación de astreintes, fijados en $ 2.000 "…*por cada día corrido de demora*…". Posteriormente la actora solicita el incremento del importe, por lo que a fs. 1352/1353 la *a quo* resuelve hacer lugar al incremento de astreintes, las que se devengarán a la razón de $ 2.000 por cada turno en que se efectúe (o haya efectuado) el llamado, concurra (o haya concurrido) el actor y la PNA confirme (o haya confirmado) que no se encuentra en la lista. La suma determinada se incrementará a razón del 3% mensual desde la fecha de sentencia y a medida que la demandada incumpla la sentencia de Segunda Instancia recaída en las actuaciones.

Si bien es cierto que el sustento resulta ser la aplicación de una multa ante el incumplimiento de la demandada, cierto es también que tal determinación se advierte a todas luces excesiva. Adviértase que conduce a una suma desproporcionada en relación a la índole de la sanción prevista

por la inobservancia de la manda judicial, y por ende a un beneficio inadmisible razón que justifica su adecuación.

Tal como bien lo expresa el actor en sus agravios la sentencia recurrida modifica las condiciones de aplicación y percepción de las astreintes, violentando el principio de congruencia. De tal forma que, atento los términos del planteo efectuado por la actora, corresponde a este Cuerpo aceptar o denegar la petición de incremento de las astreintes.

Sin perjuicio de lo expresado, en cuanto a la solicitud de incremento impetrada, se ha dicho que la pretensión de reajuste de las astreintes está plenamente justificada, y no altera su naturaleza de sanciones conminatorias, ni lleva de ninguna manera a confundirlas con la indemnización de daños y perjuicios. Quien solicita la actualización de los montos ejercita un derecho legítimo, ya que pretende obtener el valor de una prestación que la propia justicia había establecido a su favor (cfr. MOISSET de ESPANÉS, Semanario Jurídico, Nº 74, 20/3/79, y Boletín Fac. de Der. Ciencias Sociales, Córdoba, año XLII - XLIII, p. 398).

Es por ello que conforme las facultades que otorga la normativa procesal mencionada, las previsiones del art. 10 CCyC y la depreciación del valor de nuestro signo monetario, resulta prudente fijar una actualización sobre el monto de los astreintes determinados a fs. 155 y disponer que la modalidad de percepción prosiga siendo la misma que fuera establecida en dicha oportunidad, esto es "…*por cada día corrido de demora*…".

Con referencia al porcentaje de incremento mensual fijado por el resolutorio en crisis corresponde admitir la queja de la demandada en cuanto a la improcedencia del mismo.

Anótese que tal disposición no ha sido fundada en precepto alguno, ni tampoco en criterios de actualización salarial que importen un andamiaje legal que establezca la solidez de tal aserto.

Adviértase que de las constancias obrantes en las actuaciones no surge el fundamento que avale la cifra porcentual fijada, ni cuál ha sido el procedimiento que ha permitido arribar a la misma. Aún si hubiese querido tomar como monitor el índice inflacionario del proceso económico nacional, sin perjuicio que no lo ha expresado, puede advertirse que la cifra supera en un 50% al mismo. Por lo tanto si el referido índice disminuyera o directamente desapareciese, la demandada se vería en la obligación de soportar un aumento mensual de la penalidad impuesta, el que no se condeciría con la realidad económica que hoy cimienta al mismo.

De tal forma que la falta de los referidos fundamentos ponen de resalto la subjetividad en la determinación de la cifra en cuestión, por la parte de la Sentenciante, y por ello corresponde dejar sin efecto el referido índice de actualización mensual impuesto a las astreintes fijadas en la sentencia definitiva recaída en autos.

III. Las costas de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC).

Se regulan los honorarios de los Dres. Néstor Morejón, Pablo Assin y Mariano Morejón Sarteschi, en conjunto, en cinco (5) Jus y los de los Dres. Gisselle Cabrera Quattrocchi y José G. Aguilar, en conjunto, en cinco (5) Jus Instancia. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 7, 32 y cc. de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 9/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **DISPONER** que el monto de las astreintes determinados a fs. 155 será de $ 2.500, manteniendo la modalidad de percepción allí dispuesta.

3. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC). Regular los honorarios los Dres. Néstor Morejón, Pablo Assin y Mariano Morejón Sarteschi, en conjunto, en cinco (5) Jus y los de los Dres. Gisselle Cabrera Quattrocchi y José G. Aguilar, en conjunto, en cinco (5) Jus Instancia. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5,7,32 y cc. de la Ley XIII N°4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL